

384R2664

21. 9. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 253/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2664/84 DEL CONSEJO**

de 18 de septiembre de 1984

**por el que se establece la cuarta modificación del Reglamento (CEE) nº 171/83 por el que se prevén determinadas medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se crea un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, le incumbe al Consejo, a la vista de los dictámenes científicos disponibles, y en particular del informe elaborado por el Comité científico y técnico de los caladeros, elaborar las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 171/83<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2178/84<sup>(3)</sup>, establece las normas generales para la pesca de los recursos biológicos que se encuentran en las aguas comunitarias;

Considerando que es conveniente regular más estrictamente la pesca de la caballa en la Zona CIEM VII,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda sustituido el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 171/83 por el siguiente texto:

*«Artículo 15*

1. Se prohíbe guardar a bordo caballa capturada

en una zona, a continuación denominada «zona» delimitada por las siguientes coordenadas:

- costa sur de Inglaterra a 03°00' de longitud oeste,
- 49°30' de latitud norte, 03°00' de longitud oeste,
- 49°30' de latitud norte, 07°00' de longitud oeste,
- 52°00' de latitud norte, 07°00' de longitud oeste,
- costa sur del país de Gales a 52°00' de latitud norte,

a menos que el peso de caballa no sobrepase el 15 % en peso de las cantidades totales de caballa y de otras especies que se encuentren a bordo y que se hayan capturado en la zona.

El primer párrafo no se aplicará a los barcos que utilicen redes de enmalle o palangres.

Tampoco se aplicará a los barcos que utilicen redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas u otras redes similares siempre que tengan a bordo una cantidad mínima del 75 % en peso calculado en porcentaje del peso total de todas las especies a bordo,

- de cigalas cuando dichos barcos utilicen redes cuya malla se haya fijado para las regiones indicadas en el Anexo IV,
- de cigalas y de especies enumeradas en el Anexo V cuando dichos barcos utilicen redes cuya malla se haya fijado para las regiones indicadas en el Anexo I.

Tampoco se aplicará a los barcos que transiten por la zona, siempre que todos los aparejos de pesca estén estibados conforme a las condiciones definidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2057/82<sup>(4)</sup> de manera que no sean fácilmente utilizables, ni a los barcos a los que, no estando equipados para la pesca, se transborde caballa.

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO nº L 199 de 28. 7. 1984, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

Se considerará que todas las caballas que se encuentren a bordo han sido capturadas en la zona, excepto aquellas cuya presencia a bordo hubiera sido declarada antes de que el barco entrase en la zona conforme a los siguientes párrafos.

El capitán de un barco que desee entrar en la zona con el fin de pescar en ella, y que tenga caballas a bordo de su barco, estará obligado a notificar a la autoridad del Estado miembro encargada de la inspección en cuya zona de pesca tenga intención de pescar, la hora y el lugar en que piense llegar a la zona. Dicha notificación deberá llegar lo más pronto treinta y seis horas y lo más tarde veinticuatro antes de que el barco entre en la zona.

Cuando entre en la zona, deberá notificar a la autoridad competente encargada de la inspección las cantidades de caballas que guarde a bordo y que estén anotadas en el diario de a bordo. El capitán podrá ser invitado a someter a comprobaciones su diario de a bordo y a las capturas que se encuentren a bordo en el momento y lugar que determine la autoridad competente encargada de la inspección. No obstante, el momento de la comprobación no podrá ser posterior a seis horas después de la recepción por la autoridad encargada de la inspección de la notificación de las cantidades de caballas a bordo y el lugar deberá situarse lo más cerca posible de la entrada de la zona.

El capitán de un barco que desee entrar en la zona con el fin de proceder a un transbordo de caballas a su barco estará obligado a notificar a la autoridad del Estado miembro encargada de la inspección en cuya zona de pesca de efectuará el transbordo, la hora y el lugar del transbordo previsto. Dicha notificación deberá llegar lo más pronto treinta y seis horas y lo más tarde veinticuatro antes de que el barco proceda al transbordo. El capitán estará obligado, al concluir el transbordo, a informar a la autoridad competente encargada de la inspección, de las cantidades de caballa que hayan sido transbordadas.

Las autoridades competentes encargadas de la inspección son las siguientes:

— Francia:

Mimer, telex: París 25.08.23,

— Irlanda:

Departement of Fisheries and Forestry, telex: Dublin 90253 FFWS,

— Reino Unido:

Ministry of Agriculture, Fisheries and Food,  
telex: London 21 27 4.

No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Reglamento en el sentido de que un buque con bandera de un Estado miembro o registrado en dicho Estado, que no disponga de cuota de caballas del caladero de la zona o cuya cuota se haya agotado, sea autorizado a tener caballas a bordo; a menos que se trate de capturas accesorias mezcladas con capturas de jureles o de sardinas y que las caballas no sobrepasen el 10% del peso total de caballas, jureles y sardinas que se tengan a bordo, salvo si el capitán pudiera probar que dichas caballas proceden de otro caladero.

Las disposiciones del presente apartado expirarán el 1 de enero de 1987, a menos que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, disponga otra cosa antes del 1 de agosto de 1986 a la vista del estado del caladero oeste de caballas.

2. Se prohíbe la utilización de redes de arrastre de malla inferior a los 32 milímetros, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas situadas dentro de un límite de 3 millas de línea costera de Skagerrak y Kattegat.

No obstante, la pesca de arrastre que se ejerza en dichas aguas durante dicho periodo, podrá efectuarse:

— con redes de una malla inferior a los 30 milímetros para los camarones nórdicos (*Pandalus borealis*),

— con redes de una malla de cualquier dimensión para los licodes, góbidos o rascacios destinados a servir de cebo.

3. No podrán utilizarse para la captura de pescado los explosivos, el veneno o las sustancias soporíferas, así como las armas de fuego. Además, en el Skagerrak y el Kattegat se prohíbe la utilización de corriente eléctrica para la captura de pescado. No obstante, podrán capturarse con ayuda del cañón arpón y de la corriente eléctrica el atún y el tiburón peregrino.

(<sup>1</sup>) DO nº L 220 de 19. 7. 1982, p. L.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. DEASY

---